



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"VICTORIANA MENDEIETA DE GONZÁLEZ C/
ARTS. 5, 6, 9, 17 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003;
DECRETO N° 1579/04 Y DECRETO N°
5073/2010". AÑO: 2011 – N° 292.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS SETENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los TRECE días del mes de JULIO del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES**, Presidente y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor **VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VICTORIANA MENDEIETA DE GONZÁLEZ C/ ARTS. 5, 6, 9, 17 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003; DECRETO N° 1579/04 Y DECRETO N° 5073/2010"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por Fernando Benavente, Abogado del Tesoro, contra el Acuerdo y Sentencia N° 341, de fecha 13 de mayo de 2013, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Por Nota A.T. N° 92 de fecha 31 de marzo de 2014 la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda solicita a la Sala Constitucional se sirva instruir a dicha institución ministerial sobre la forma de aplicación del Ac. y Sent. N° 341 de fecha 13 de mayo de 2013 para su correcto cumplimiento debido al voto en disidencia de los tres miembros.-----

Al respecto, cabe traer a colación el Art. 17 de la Ley N° 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia": "*Las resoluciones de las Salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad*".-----

Así las cosas, vemos que la consulta planteada por la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda no reviste el carácter de una aclaratoria, ya que la misma no es parte en este juicio. Además, cabe señalar que la parte accionante al momento de solicitar se libre oficio a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (Fs. 17) ya debió presentar el Recurso de Aclaratoria y no lo hizo, por lo que a la fecha ya no es posible presentar recurso alguno conforme a lo dispuesto en el Art. 388 del C.P.C.-----

Por lo brevemente expuesto, opino que corresponde rechazar la consulta formulada por la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda por improcedente. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se verifica que la Abogacía del Tesoro plantea con carácter de recurso de aclaratoria un pedido de pronunciamiento en cuanto a la forma de aplicación del Acuerdo y Sentencia N° 341 de fecha 13 de mayo de 2013 emanado de la Sala Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia.-----

Por el Acuerdo y Sentencia recurrido, esta Corte ha resuelto:

-HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 5 de la Ley 2345/2003, en relación a la

accionante.-----

La aclaratoria como es sabido, es procedente únicamente contra la parte dispositiva de la resolución, ello a los efectos de:

- a) corrección de errores materiales
- b) subsanar omisiones de pronunciamiento, o
- c) aclarar conceptos oscuros

Analizada la sentencia en cuestión, no se advierte alguna de las circunstancias previstas en el art. 387 del Código Procesal Civil. El recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 341 de fecha 13 de mayo de 2013 deviene improcedente en razón a la naturaleza de la petición presentada por el recurrente.-----

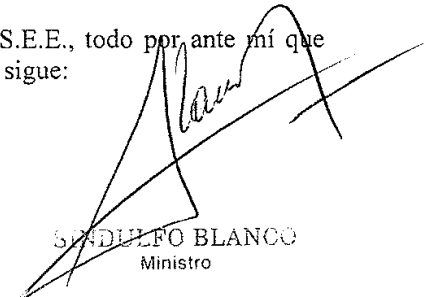
Por tanto, conforme a los argumentos expuestos precedentemente, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto en esta instancia. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

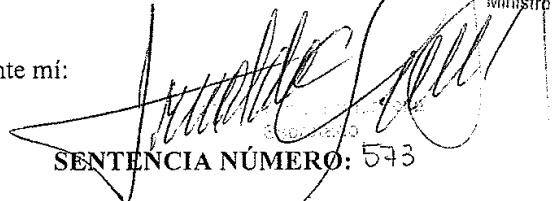
Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:


SENTENCIA NÚMERO: 573

Asunción, 31 de JUNIO de 2015.-

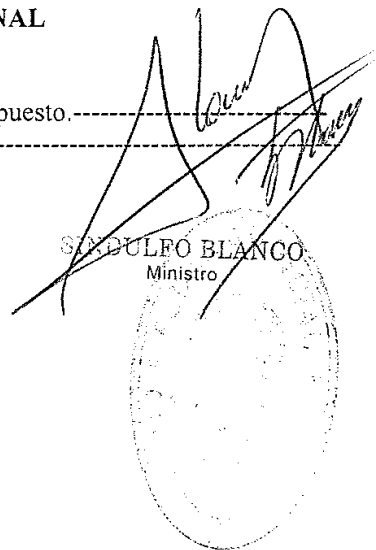
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

